--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. H. S.A. c/ A., C. O. s/ Cobro de Pesos (Ordinario)” (Expte. N° 327 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 67/73?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del
sorteo practicado a fs. 76.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
- Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora “B. H. S.A.” (fs. 44), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 39/41 vta.), por el cual se rechaza la demanda por cobro de pesos que entablara en contra del Sr. C.O. A.,
con costas a su cargo.----------
- A fs. 67/73, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------
Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 74, éste no fue evacuado.----------
I.- La parte actora recurrente previa reseña de los antecedentes expone que se agravia por cuanto, afirma, la decisión adoptada por la magistrada no guarda relación con lo acontecido en autos y con la prueba agregada. Sostiene que la Sra. Juez a quo realizó una valoración parcial e incorrecta de la prueba no resultando de su apreciación la aplicación de las reglas de la sana crítica. Ya concretando señala que la juzgadora omite llevar a cabo un estudio pormenorizado del contrato adunado en autos el que, resalta, fue suscripto por el demandado y del que se extrae –expresa- que el Sr. A. solicitó oportunamente y en forma personal el servicio de tarjeta de crédito prestado por su parte como entidad emisora y administradora del sistema. Indica que el fallo que recurre incurre en el error de tener por cierto que la tarjeta de crédito emitida a favor del Sr. A. es de las denominadas tarjetas de “alta masiva”, es decir de aquella que llegan al domicilio de forma intempestiva y sin solicitud previa por parte del usuario. Afirma que ese no es el supuesto de marras en el que el demandado se acercó a las oficinas de su parte y requirió el servicio de tarjeta de crédito. Cita la constancia de fs. 7. Reitera con transcripción lo dicho por su parte en la demanda. Sostiene que la Sra. Juez a quo no vio el contrato suscripto por el demandado agregado a fs. 7, y estima que como derivación de ello llega a la equivocada conclusión de rechazar su pretensión. Transcribe parcialmente una porción del argumento desarrollado por la juzgadora en cuanto indicó que no tuvo por probado que se hubiera perfeccionado el contrato de tarjeta de crédito de tal forma que provea del soporte causal al crédito que se reclama, el cual se basa con el único sostén de los resúmenes emitidos por la dicente utilización del plástico respectivo, apuntado

además que dichos resúmenes fueron presentados en copias simples carentes valor probatorio, para aseverar de continuo que lo afirmado allí no es así reiterando que para ello basta con examinar el contrato de tarjeta de crédito adunado en autos. Insiste que no solo el contrato lleva la firma de puño y letra del demandado al igual que la solicitud, sino que además dicho contrato en su cláusula vigésimo quinta titulada “Perfeccionamiento de la relación contractual” establece que el contrato se perfeccionaría cuando se firme el contrato, se emita la TC y el titular la reciba de conformidad conforme el art. 8 de la LTC. Indica que el contrato se encuentra firmado por el demandado, en consecuencia –dice- el primero de los requisitos se encuentra debidamente acreditado. En lo que respecta al segundo requisito, esto es, la emisión de la tarjeta de crédito y su recepción de conformidad por el usuario, indica que la cláusula vigésimo quinta contiene la leyenda *“En este acto el titular recibe de conformidad la TC emitida por BHSA bajo el número consignado en el encabezamiento de la presente”*. Afirma de allí que tanto el segundo como el tercer requisito exigido por el art. 8 de la LTC se encuentran debidamente acreditados. Concluye de ello que mal puede suponerse que exista orfandad probatoria al respecto como lo expone la sentenciante. Añade que contribuye a tener por acreditadas las circunstancias que apuntara el hecho de que el demandado procedió a hacer uso de la tarjeta de crédito emitida en el marco del contrato de TC. Así, manifiesta, se probó en autos a través de los resúmenes emitidos por su parte que el demandado efectuó distintos consumos con la tarjeta VISA, acordó planes de pago y efectuó distintas financiaciones a través del sistema de tarjeta de crédito. Reconoce que los resúmenes acompañados constituyen copias simples preguntándose ¿cómo podría exigírsele que acompañe originales?. Afirma que los originales se encuentran en poder del deudor demandado por lo que, concluye, mal podría haberlos acompañado. Observa que lo importante es que a través de dichos resúmenes, los cuales apunta que no fueron cuestionados por el demandado estando vigente la relación contractual ni en el marco de este proceso, se demuestra que el Sr. A. hizo efectivamente uso de la tarjeta de crédito abonando con ella distintos consumos por él realizados. De ello concluye postulando que el fallo que recurre incurre en una equivocada valoración de la prueba. Como segundo agravio expone que, aún en el hipotético caso que el razonamiento de la magistrada resultare acertado –en cuanto entiende que no se acreditó dos de los requisitos exigidos por el art. 8 de la LTC- ésta circunstancia ya la conocía o debía conocerla desde la génesis del presente proceso. Por ende, continúa diciendo, debió utilizar las herramientas que le otorga el Código del rito para evitar el dispendio procesal innecesario puesto que ya sabía la solución desde el principio. Refiere con citas legales a los deberes y facultades de los jueces, a lo cual remito por razones de brevedad, para expresar que más allá del carácter dispositivo del proceso civil la magistrado contaba con facultades instructorias y ordenatorias de las que podía servirse, no para suplir la inactividad de las partes del proceso, pero sí para evitar la tramitación de todo un proceso con el dispendio jurisdiccional y económico que ello implica, para arribar a un resultado que sin dudas

conocía desde el inicio. Denuncia que constituye un despropósito lo acontecido en autos, máxime –dice- si se tiene en cuenta que ante la rebeldía declarada del demandado con el reconocimiento que implica sobre los hechos alegados en el líbelo de inicio, su parte solicitó que sea declarada la cuestión como de puro derecho por lo que no se dispuso la apertura a prueba de la presente causa. Con cita del art. 361, inc. 1º del C.P.C.C. sostiene que el silencio del demandado y el reconocimiento tácito que la falta de contestación de la demanda acarrea, debe ser ponderado conjuntamente con los restantes medios de prueba aludiendo nuevamente al contrato de TC debidamente suscripto por el demandado, indicando además, que del mismo surge que su suscripción implicó la recepción de conformidad del plástico correspondiente. Añade que además, se acompañaron los resúmenes impagos de la TC que acreditan los consumos abonados con la misma y su falta de pago. Termina diciendo que más allá que se considere al contrato de tarjeta de crédito como un contrato de carácter real supeditado su perfeccionamiento a la entrega de la TC, o bien, como un contrato consensual pero supeditado a una condición suspensiva –la entrega de la TC-, ha quedado demostrado –postula- que el mismo se perfeccionó, tuvo principio de ejecución y finalmente, como consecuencia de todo ello, el Sr. A. se constituyó en deudor de su parte. Termina solicitando que se revoque la sentencia haciéndose lugar a la pretensión de cobro de pesos con costas a la contraria.---------- II.- En los límites determinados por la reseña de los agravios realizada, ingresaré al tratamiento y análisis del recurso de apelación planteado por la entidad bancaria actora, advirtiendo desde el principio que su planteo no tendrá andamiento en mi voto.---------- Ello lo digo así, en tanto que resulta palmario que se soslaya en toda la argumentación pretensamente impugnativa que la motivación expuesta por la juzgadora de la anterior instancia para arribar al fallo desestimatorio de la pretensión actoral que se intenta cuestionar, se adecua no solo a las normas de aplicación a la especie que puntualmente se citan, sino también al criterio respecto a su interpretación y aplicación que esta Sala B, viene estableciendo sin apartamientos en precedentes análogos al
presente caso.---------- En todos los antecedentes a los que refiero se comenzó con el análisis realizándose previas consideraciones generales del denominado por la misma ley 25.065 –norma que regula la operatoria- como “sistema de tarjetas de crédito”-. Y, estimo, dichas precisiones resultan en extremo útiles para entender y establecer cuáles son los elementos dirimentes a elucidar en aquellos supuestos como el que se plantea en este proceso, en tanto que condicionan y delimitan el marco jurídico adecuado de cualquier explicación jurídica que se quisiera esgrimir sobre el tópico.---------- En primer lugar, observo que la alusión a un “sistema” que hace el art. 1º de la ley
25.065, cabe que sea interpretada como un intento de poner de resalto al fenómeno jurídico complejo que representa la materia u objeto central de su regulación, denotado por la yuxtaposición de múltiples relaciones jurídicas que, más allá de su independencia

u autonomía, conforman una red contractual cuya visualización es indispensable para que el análisis del marco normativo sea algo más que un ejercicio intelectual abstracto (Conf. Alterini, Atilio A., “Contratos civiles, comerciales y de consumo. Teoría general”, Abeledo Perrot; id., Lorenzetti, Ricardo, en “Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios?. Aproximación a la conexidad contractual como fundamento imputativo” en L.L., 1995-E, 1013; y, en “Redes Contractuales, contratos conexos y responsabilidad civil”, en Rev. de Der. Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, T. N° 17, pág. 207 y sgtes.).---------- Y, en tal dirección es menester considerar que tal “sistema” comprende tres funciones esenciales o básicas, a saber: a) la función *emisora*, que consiste en el otorgamiento de las tarjetas a los usuarios y el posterior cobro a éstos de los cargos en que incurrieran; b) la función de *adhesión* o *incorporación*, que se refiere a la obtención del consentimiento de los establecimientos comerciales o proveedores –en sentido lato- quienes se avienen a participar del sistema comprometiéndose a la aceptación de la tarjeta y, los que se adhieran, a recibir los pagos respectivos a los consumos que se efectivicen; y, c) la función de administración o coordinación, que comprende primariamente la determinación de los lineamientos y reglas de operación del sistema y a la organización de las relaciones entre las partes que lo componen.---------- El rol administrador apunta a la tarea logística de conducir el mecanismo interno, produciendo la información central del sistema y prestando un conjunto de servicios a sus participantes. Entre ellos, la asignación de códigos de identificación a los usuarios y los establecimientos adheridos, el procedimiento de las operaciones de los usuarios y los establecimientos adheridos, y a la administración y liquidación de compensaciones entre saldos acreedores y deudores de las entidades emisoras y pagadoras.---------- Repito que las funciones referidas se traducen jurídicamente en diferentes relaciones contractuales que podrían sintetizarse enunciando como principales a las siguientes: el contrato de administración de la tarjeta; el contrato de aceptación de la tarjeta; el contrato de emisión de la tarjeta; y, el contrato de cambio relativo a la utilización de la tarjeta. Son estas relaciones contractuales las que conforman la ya citada nota de conexidad o interdependencia que identifica y distingue al denominado “sistema de tarjeta de crédito”.----------

-- Ahora bien, de las múltiples relaciones jurídicas que componen la red contractual del sistema de tarjetas de crédito, la Ley 25.065 se circunscribió a regular dos contratos, los cuales el legislador entendió necesaria su intervención para contrarrestar el disímil poder de negociación de las partes. Así es que la referida ley se ocupó solo de la relación entre los usuarios y emisores de la tarjeta –denominado “contrato de emisión”-; y, las relaciones jurídicas entre el emisor –pagador- y los proveedores de los bienes o servicios.----------

-- De otro lado, el uso propiamente dicho de la tarjeta de crédito (contrato de cambio

existente entre el usuario y el proveedor) solo es tangencialmente alcanzado por la L.T.C., estimando de mi cuño, que hoy ya se encuentra suficientemente regulada dicha relación de cambio mediante la ley de defensa del consumidor y del usuario y por el Código Civil y Comercial de la Nación que incorporó una específica regulación de los contratos de adhesión a cláusulas generales predispuestas y de los contratos de consumo (Ley 24.240 y Cód. Civil y Comercial de la Nación, Libro Tercero, Título II, Sección 2ª –arts. 984 a 989-; y, Título III –arts. 1092 a 1116-).---------- En cambio, quedaron fuera de la regulación de la ley las relaciones jurídicas que se vinculan propiamente a la organización del sistema –por ejemplo: contratos entre el administrador y los emisores o pagadores del sistema –cuando no se confunde ambas calidades en una única entidad-; contratos entre emisores entre sí, no obstante que eventualmente dichas relaciones contractuales puedan ser alcanzadas por las disposiciones de la ley en la medida que exista una posible colisión con sus preceptos dado el carácter de orden público de sus disposiciones que es declarado en el art. 57 de la ley 25.065 (Vide: Fargosi, Horacio, “Esquicio sobre las tarjetas de crédito”, en L.L., 142-933; Peyrano, Guillermo, “Reflexiones sobre la tarjeta de crédito”, en J.A., 1984-IV750; Linares Bretón, Samuel, “La tarjeta de crédito. Su calificación jurídica como medio de pago”, en L.L:, 144-1075; Argeri, Saúl, “Notas sobre la tarjeta de crédito”, L.L., 1980B-1225; Caivano, Pedro, “El negocio jurídico de la tarjeta de crédito, una expresión de las modernas formas de contratación”, en L.L., 1998-F-167; Mata, Alejandro, “Contrato de Tarjeta de crédito. Ley 25.065”, en “Tratado de Derecho Comercial”, Ed. La Ley, ed. año 2010, T. III, Cap. VII, págs. 527 y sgtes.; Esper, Mariano, en “Algunas reflexiones sobre la ley 25.065 de Tarjeta de Crédito”, en J.A., 2000-I-796; y, en “La relación entidad administradora-entidad bancaria en el sistema de tarjeta de crédito y sus
efectos frente a terceros”, en J.A., 2000-III-912).----------
- A esta somera descripción del sistema cabe agregar que el particular supuesto que se plantea en estos autos vendría ha encuadrarse o asimilarse a los sistemas designados como “abiertos”, toda vez que la entidad “administradora u organizadora” – llamada también empresa de franquicia (como los son: Visa, Argencar, Dinner, American Express, etc.)- no es la entidad emisora calidad ésta que reviste, en el caso, la parte actora quien gira en el comercio bajo la denominación de “B. H. S.A.” (Conf.: art. 2º, inc. “a” de la ley 25.065), quien dice haber ofrecido el producto al actor -en la especie la tarjeta “Visa”- operando como la entidad “emisora y pagadora”.----- Hechas tales disquisiciones resulta en extremo útil rememorar también que el núcleo dirimente del argumento expuesto por la Sra. Juez a quo para concluir desestimando la pretensión actoral que aquí se impugna, centra en poner en el tapete que el art. 8º de la ley 25.065 exige para el perfeccionamiento del contrato de emisión de tarjeta de crédito no solo la firma de solicitud mismo –titulado por la art. 6º de la L.T.C., como “contrato de emisión”-, sino también que efectivamente se emita materialmente la respectiva tarjeta o plástico y que el titular la reciba de conformidad. Es, en tal dirección, que tuvo en cuenta que la actora en estos autos

acompañó sólo la solicitud de tarjeta N° ******** (fs. 7/12) adjuntando, además, tres resúmenes de cuenta (fs. 8/10), y la declaración jurada prevista en el art. 39, 2º apartado, incs. “a” y “b” de la L.T.C. (fs. 11). ---------- Evaluó, a partir de tales elementos instrumentales, textualmente lo siguiente: *“…Los elementos probatorios aportados en autos, no son suficientes para comprobar la concertación del contrato de tarjeta de crédito que, se afirma en la demanda, vinculara a las partes de autos…, no existen elementos probatorios que permitan tener por cierto que se hubiera perfeccionado el contrato de tarjeta de crédito que provea de soporte causal al crédito que se reclama con el único sostén en resúmenes emitidos por la dicente utilización del plástico respectivo…”* (Sic)(Conf.: considerando II, fs. 39 vta.).------- Y más adelante la Sra. Juez a quo precisó un aspecto que, a mi juicio, es el determinante para sostener su decisorio, cual es el siguiente, a saber: *“…El art. 8 de la ley 25.065, establece bajo el epígrafe de “**Perfeccionamiento de la relación contractual”** que “el contrato de tarjeta de crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad”* (Sic)(Ver: considerando II, fs. 40, 2º párrafo) (lo subrayado y destacado en negritas no me pertenece).----------

--- Esto es, de lo que se viene de reseñar primariamente es menester observar que la juzgadora de la anterior instancia efectivamente soslayó o no advirtió correctamente que en estos actuados la parte actora si acompañó un contrato de emisión de tarjeta de crédito en el que constan impresas cláusulas predispuestas con muy pocos de sus espacios integrados y con la mayoría de ellos en blanco (estos últimos mayoritariamente relativos a las especificaciones de la condición impositiva e información financiera del titular y los espacios de uso exclusivo del banco), y que, a diferencia de otros casos similares, el único instrumento citado se encuentra suscripto por el demandado Sr. C. O. A. (Ver: contrato de emisión de tarjeta de crédito- (fs. 7)(Conf.: arts. 61, 2º párrafo; y, 361, inc. 1º del C.P.C.C.); adjuntándose además, tres copias simple de los resúmenes de cuenta numerados como *******-*** -CR ****; *******-**-*- CR ****; y, *******-* - CR **** por supuestos consumos operados hasta el 27/12/2012; 30/01/2013 y 28/2/2013 respectivamente (fs. 8/10).---------- No obstante, allende del yerro incurrido en cuanto, lo reitero, en el caso sí se acompañó un contrato de emisión de tarjeta de crédito suscripto por el demandado, adelantaré opinión en cuanto que aún así, la Sra. Juez a quo correctamente estableció como argumento decisivo de su juicio que no se acreditó debidamente que tal contrato de emisión de tarjeta de crédito se hubiera perfeccionado con la respectiva emisión y entrega del plástico sin que mereciera ningún cuestionamiento crítico y razonado de parte de la entidad bancaria recurrente a pesar, lo reitero, de ser éste el argumento central en el cual se apoya el rechazo de la demanda.----------

---------- Es que no puede omitirse que en el decisorio, tal como surge de los párrafos antes transcriptos, la judicante motivó tal conclusión en lo expresamente dispuesto en la normativa de aplicación (art. 8º de la ley 25.065) en cuanto

exige, además de la firma del contrato de emisión, que se emita y se reciba de conformidad la respectiva tarjeta. Es más, puntualizó apropiadamente que no existe constancia ni indicio alguno del hecho que funge como el presupuesto de perfeccionamiento del contrato lo que ocurre con la fehaciente entrega material de la tarjeta y su co-respectiva recepción de conformidad de su titular, todo ello repito, conforme lo exige el citado art. 8º de la ley 25.065 (vide: el considerando de fs. 40).------

---

--- Cabe apuntar, desde otra perspectiva que, paradójicamente, el contenido predispuesto de dicho formulario de contrato de emisión de tarjeta de crédito, a primera vista, se adecua en sus distintas cláusulas a los requerimientos de la ley 25.065. Tanto es así que, por caso, en su cláusula 1ª indica textualmente *"…**RECIBIDA LA TC EL TITULAR DEBERÁ FIRMAR EL DORSO DE LA TC…**"*; en la cláusula 2ª se prevé también con estricta adecuación al marco legal regulatorio del sistema que *"El presente contrato tendrá vigencia por un (1) año a contar desde la fecha de recepción de las TC por el titular…"*; y, finalmente en la cláusula 25ª, bajo el título "Perfeccionamiento de la relación contractual" expresamente se indica *"Este contrato de TC entre BHSA y el titular quedará perfeccionado sólo cuando se firme, se emita la TC y el titular la reciba de conformidad, conforme el art. 8 de la LTC. En este acto el titular recibe de conformidad la TC emitida por BHSA bajo el número consignado en el encabezamiento de la presente."* (Sic) (fs. 7). Pues bien, hete aquí que la actora omitió soberanamente acreditar precisamente los dos presupuestos anunciados como determinantes para el perfeccionamiento del vínculo contractual aludido, cuales son: acreditar la emisión y recepción material de conformidad de la tarjeta de crédito. Y en tal sentido no es predicable que con la alusión del último párrafo de la cláusula 25 antes transcripta se pudiera tener por satisfecho este particular presupuesto para el perfeccionamiento del contrato de TC, toda vez que remite a un número de individualización del plástico que supuestamente se encontraría consignado *"en el encabezamiento de la presente"* lo cual no se verifica de la detenida vista del instrumento adjunto con la demanda. Habida cuenta de lo cual, ni siquiera se puede tener por acreditado que se hubiera efectivamente emitido el plástico y, menos aún, que éste realmente hubiera sido entregado al suscribirse el contrato de emisión de TC. Esto es, obviamente, que tal como lo indicara la juzgadora de primera instancia no se justifica ni puede verse amparado el contratante profesional predisponente de dicha cláusula impresa, de la propia falencia del instrumento apuntada y que, de tal manera, no satisface el presupuesto exigido para el perfeccionamiento de la relación contractual –no acreditada debidamente- de que la TC fue recibida de conformidad por el titular de la misma.---------- Añadiré a lo que se viene diciendo que resulta a la postre indiferente si el contrato fue suscripto previa solicitud de adhesión al sistema de tarjeta de crédito Visa, presentándose el demandado ante la sucursal bancaria sita en la ciudad de Trelew de la parte actora o si lo hizo a instancias de una propuesta –invitación a contratar- realizada por dicha entidad por cualquier medio de comunicación o lisa y llanamente mediante el

envío directo del producto con el que intermedia en el mercado. Ello habida cuenta que, como ya se ha indicado insistentemente, la suscripción del contrato de emisión de TC solo es uno de los presupuestos previstos por la ley para la concreción y perfeccionamiento de la relación contractual, en la medida que debe ser complementado ello con la emisión de la TC y su recepción material y de conformidad por parte del titular de la misma.----------

- Pues bien, del contraste que surge del individualizado como argumento dirimente del fallo con los que, desde su particular óptica, expone la entidad actora pretensamente impugnante brota la palmaria insuficiencia técnica del recurso impetrado.----------

-- Descarto que la Sra. Juez a quo hubiera violado la sana crítica racional al realizar el mérito de las constancias instrumentales acompañadas con la demanda tal como lo denuncia la parte actora impugnante aunque sin mayor explicación al expresar agravios. Es que, básicamente, no corresponde admitir que ligeramente y sin mayor razonamiento que el consistente en postular un posicionamiento disidente atenido a su exclusivo y subjetivo interés, se endilgue tal supuesto déficit valorativo de la juzgadora, tal como lo hace la parte actora recurrente.---------- Pues, se echa de ver, entonces, de una simple y primaria comparación entre el fundamento expuesto por la judicante de la anterior instancia -que fuera transcripto en lo esencial precedentemente- con respecto de aquellos que se exponen en el pretendido sustento del recurso, que queda como patente para mí, la ausencia absoluta de crítica que se pudiera atender por este Tribunal de alzada.---------- En esta dirección aduno que parecería que la pretensa impugnante omite reparar de manera deliberada que el eje argumental determinante del veredicto fue, fundamentalmente, que no se acreditó que se hubieran cumplido todos los presupuestos de hecho contenidos por la norma de aplicación al caso –art. 8º de la L.T.C.-, y cuya carga de probar recaía en cabeza de la parte actora (Conf. art. 381 del C.P.C.C.). Esto es, no se acreditó ni la emisión de tarjeta de crédito que se dice individualizar por su número –lo cual no se constata de la instrumental adjunta-; ni, por ende, tampoco se acreditó la subsiguiente entrega material y/o recepción del plástico por parte del indicado como titular de la misma, tal como se proclama en el mismo contrato de emisión adjunto con su demanda. Ello torna, pues, enteramente vacío de contenido crítico al pretendido agravio que se intenta dirigir –infructuosamente- en contra del pronunciamiento que se examina con sustento exclusivo en indicios y/o presunciones que derechamente soslayan los argumentos expuestos en la sentencia como motivación de su veredicto desestimatorio de la demanda.---------- Se ha dicho que la obligación de entrega de la tarjeta es sin dudas la obligación por excelencia del emisor, atento la función legitimante de este instrumento en las hipótesis más comunes de realización de posibles operaciones a concretar mediante su utilización con los proveedores adheridos al sistema. Lo recalco nuevamente, en particular se encuentra a cargo del emisor arbitrar los medios para que se pueda entregar y recibir el plástico de

una manera que se pueda constatar fehacientemente. Es decir, se encuentra a su cargo arbitrar los recaudos necesarios para poder luego acreditar que la tarjeta llegó a manos del titular por un medio seguro, en el supuesto que no se acordare su retiro en su sede, supuesto éste en el que también deberá asegurarse de que dicha entrega de conformidad, además de ser efectiva y real, pueda luego ser acreditada. Y ello es así, máxime en el marco de la amplia política de inserción en el mercado del sistema de tarjeta de crédito que emprenden las entidades bancarias, en un escenario extremadamente competitivo y al que concurren muchas entidades bancarias comerciales con el mismo fin: captar nuevos clientes.---------- Rememoro e insisto en lo ya dicho, se encuentra específicamente impuesto por el art. 8º, en concordancia con el art. 9 de la L.T.C., que para el perfeccionamiento de la relación contractual, para lo cual no basta con concertar el contrato de tarjeta de crédito entre el emisor y el titular –que en la especie se reconoce explícitamente que fue suscripto (Vide: fs. 7)-, se exige también acreditar la emisión de la tarjeta y su entrega/recibo por parte del co-contratante o usuario titular de la misma.---------- Con tal presupuesto la cuota de consenso que pudiera vislumbrarse se ve desplazada de plano por la exigencia de la entrega de la tarjeta por el emisor al titular, transformando así al acuerdo en un contrato de carácter real por definición. La exigencia de la *datio rei,* como requisito esencial *ad solemnitatem,* nos coloca frente a la caracterización de este contrato como formal y real. Esta última caracterización por cuanto la entrega de la tarjeta no forma parte de la etapa de cumplimiento del contrato, sino de la etapa constitutiva de él. Ello por cuanto los contratos reales requieren, como condición de existencia, la entrega de la cosa. El mero acuerdo de voluntades es ineficaz para obligar a las partes (Conf.: arts. 1141 y 1142 del Código Civil; Ver: Borda, Guillermo A., en “Tratado de Derecho Civil –Obligaciones-“, Ed. La Ley, 9ª ed., año 2008, T. II, pág. 142, n° 1185; Moeremans, Daniel E., “Tarjeta de crédito. Contrato de emisión. Momento de su perfeccionamiento”, L.L., 1999-D-34; id., Muguillo, Roberto A., “Régimen de Tarjetas de Crédito. Ley 25.065”, Ed. Astrea, año 2003, págs. 74/75).--------- Se explica que la razón de esta norma responde a la finalidad de proteger al titular ante el eventual envío no solicitado de una tarjeta de crédito o por las posibles consecuencias perjudiciales derivadas de una remisión requerida pero que finalmente no llega a su destino. Es por ello que se prevé un mecanismo de formación del consentimiento complejo, integrado por la firma del contrato respectivo –únicamente por el titular (oferente) ya que el recaudo de la suscripción del emisor previsto en el texto originario de la ley fue motivo de veto parcial del P.E.N.-, y la posterior emisión y respectiva entrega de la tarjeta (Conf.: arts. 8 y 9 de la L.T.C.).---------- Advierto por otra parte que, si bien la caracterización de los contratos como reales habría sido suprimida de la clasificación de los contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente, es perfectamente sostenible que el presupuesto de la entrega del plástico y su recepción de conformidad por el titular implica una forma solemne absoluta, pues en ausencia de los requisitos mencionados por la normativa específica del sistema

de tarjeta de crédito regulado por ley 25.065, el mismo no queda perfeccionado ni genera obligación alguna. Y, tal caracterización y efectos son derivados de la forma solemne absoluta que ahora se encuentra prevista para los contratos formales en el art. 969, 1° párrafo del C.C. y C.---------- En tal sentido, obviamente, si se pretende sostener el reclamo con basamento exclusivo en tres resúmenes mensuales de liquidación de supuestos consumos realizados por el demandado, los que fueran emitidos unilateralmente y sin que se cuente –antes- con la debida acreditación de la totalidad de los presupuestos exigidos por la L.T.C. para el perfeccionamiento del contrato de tarjeta de crédito (presupuestos que le dan basamento legal al uso de la tarjeta de crédito), no es jurídicamente viable admitir el reclamo de reconocimiento del crédito y consiguiente cobro de un importe dinerario que se pretende que sea de tal manera reconocido como adeudado, al menos
con sustento en la normativa precitada.---------- En esta inteligencia se ha dicho, que el contrato de emisión de tarjeta de crédito es un contrato sujeto a condiciones generales de contratación. Dichos contratos se caracterizan porque el contenido contractual se encuentra predispuesto por una sola de las partes, no en miras a la celebración de un negocio individual, sino en forma abstracta y teniendo en miras la conclusión de una serie indeterminada de contratos, sin posibilidad de parte del adherente o co-contratante de discutir paritariamente el contenido de las cláusulas.---------- Es así, que es predispuesto por la entidad emisora el contenido contractual impreso primero, en algunos casos, con las llamadas solicitudes de adhesión al sistema y, luego, el “contrato de emisión de tarjeta de crédito” propiamente dicho, en formularios que le son entregados al potencial cliente o adherente a fin de que éste complete los datos solicitados. Es por ello que se estima, correctamente para mí, que técnica y jurídicamente, desde el punto de vista negocial, tal formulario de solicitud de adhesión importa una *invitatio ad offerendum*, es decir, una invitación a ofertar la celebración de un contrato de emisión de tarjeta de crédito.---------- Completada con sus datos la solicitud por el cliente y producida su entrega a la entidad emisora formula desde el punto de vista negocial la oferta, es decir el acto jurídico unilateral que tiene por finalidad otorgar al destinatario de la misma la potestad jurídica de aceptarla y de esa forma concertar el contrato. El ente emisor, recibida la oferta, normalmente no la acepta de inmediato, sino que efectúa averiguaciones sobre la solvencia moral y material del potencial adherente, como así también determina cuál es el límite de compra y de crédito que le asignará en caso de aceptar su solicitud de adhesión al sistema que es formulada mediante la oferta. Efectuado dicho análisis, la entidad emisora puede rechazar la oferta, en cuyo caso el contrato no se concretará o bien puede aceptarla. Esta hermenéutica genérica de la visión práctica del negocio jurídico de mentas era así entendida aún antes del dictado de la L.T.C. por alguna jurisprudencia y también era sostenida por opinión doctrinal en sentido coincidente (Vide: C.N.Com., sala C, 04/12/1998, en “Diners Club Argentina c.

Wiszniewski, Alberto", J.A. 1999-III, 72; ver nota de Moeremans, Daniel "Tarjeta de Crédito. Contrato de emisión. Momento de su perfeccionamiento", en L.L. 1999-D, 34).---------- Ahora bien, de lo expuesto y del análisis concordado de los arts. 8º y 9º de la L.T.C., resulta indisputable que la mera presentación de la solicitud del contrato no implica su perfeccionamiento sino simplemente una oferta que quedará aceptada una vez que se haya suscripto el instrumento por la entidad bancaria aceptante, donde constan los términos del contrato, pero que esencialmente requiere también –para su perfeccionamiento-, de manera indispensable, que ésta emitan la o las respectivas tarjetas y que el titular las reciba materialmente manifestando expresamente su conformidad. Es decir, hasta que esta oferta no sea aceptada; o bien, aún cuando suscripto el contrato de emisión de tarjeta de crédito, éstas no se emitan; o que, aún emitidas, no sean recibidas materialmente por el usuario titular no se perfeccionará contrato alguno. Y si bien, puede admitirse, en mi opinión, que se omita la solicitud de adhesión al sistema pudiendo ser suplida la oferta a contratar que ella implica mediante una manifestación verbal solicitándolo, aquello que no puede omitirse de modo alguno es la instrumentación por escrito del contrato mismo de emisión de tarjeta de crédito y la consiguiente emisión y entrega del plástico al titular y futuro usuario de la misma.---------- Y, como se viene diciendo desde el comienzo del presente análisis, en el caso precisamente faltó acreditar de manera fehaciente la emisión y recepción de la tarjeta de crédito que ni siquiera fue identificada mediante su numeración respectiva.---------- En tal entendimiento es que me inclino a participar del criterio doctrinal que predica que, en lo que hace al perfeccionamiento del contrato, la ley de tarjeta de crédito ha establecido una forma solemne absoluta, pues en ausencia de los requisitos mencionados en la citada normativa el mismo no queda perfeccionado ni genera obligación de celebrarlo conforme a tal solemnidad exigida (es decir, no se aplica lo antes dispuesto por el art. 1185 del Código Civil). Y tal solución no varía con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.---------- En efecto, la ley 25.065 requiere la forma instrumental. Sin un instrumento escrito – con el contenido mínimo que la ley establece en el art. 6º) suscripto por las partes el contrato no se concierta. Pero además, se requiere que se emitan las respectivas tarjetas y que estas sean recibidas de conformidad por el titular (Vide: Moeremans, opus cit.; y, Mariño López, Andrés "La entrega de la tarjeta de crédito. Su incidencia en el perfeccionamiento y la ejecución del contrato de emisión de tarjeta. Un estudio comparado a partir del derecho español", en J.A., 2000-III-925; Lorenzetti, Ricardo L., en "Tratado de los contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. III, págs. 449/452, n° 7; ver, en posición similar, Wayar, Ernesto C., "Tarjeta de crédito y defensa del usuario", Ed. Astrea, año 2000, págs. 110 y sgtes.; Mugiollo, Roberto, "Régimen de tarjetas de crédito", Ed. Astrea, 1999, pág. 56; ver también en este sentido: CNCom., Sala D, 12/03/2008, "HSBC Bank Argentina c/ Alvarez, Alberto Héctor" La Ley On line, cit. por Mata, Alejandro, "Contrato de tarjeta de crédito. Ley 25.065", en "Tratado de Derecho

Comercial", Ed. La Ley, Dirigido por Ernesto E. Martorell, T. III, Cap. VII, pág. 536, punto 3.5., nota n° 19).----------

-- No soslayo que se registra doctrina que interpreta que el contrato de emisión es de carácter consensual, revistiendo de tal manera la emisión de la tarjeta y su recepción por parte del titular la naturaleza de meras condiciones suspensivas de las obligaciones de éste. Sin embargo, en la especie, resulta indistinto el resultado al que se arriba, toda vez que sea que se considere el contrato de emisión como un contrato real que se perfecciona con la entrega del plástico; o consensual, pero supeditado al cumplimiento de una condición suspensiva, consistente en la recepción del plástico por el titular, lo cierto y concreto para el caso, es que esta última trascendental circunstancia fáctica no se ha acreditado que hubiera ocurrido (Vide: Paoloantonio, Martín E., en "Régimen Legal de la tarjeta de crédito", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, pág. 53; id., Tellechea, Delinda Solange, en "Código de Comercio. Comentado y anotado", Ed. La Ley, dirigido por Adolfo A. N. Rouillon, coordinado por Daniel F. Alonso, T. II, págs. 372/373).---------- Es decir, vuelvo a decirlo, más allá de la tesitura en la cual se posicione el enfoque de cuándo o en qué momento se perfecciona el contrato de emisión de tarjeta de crédito, lo concreto y dirimente en el particular supuesto de autos es que la judicante de la anterior instancia expuso concretamente los motivos por los cuales estimó que no había sido probada su perfeccionamiento, detallando el porqué, en el marco legal de aplicación, llegó a tal conclusión y sin que la ahora recurrente hubiera dirigido un puntual y razonado cuestionamiento crítico a dicha motivación tal cual era su carga hacerlo (Conf. 268 y 269 del C.P.C.C.).---------- Es que, omitir deliberadamente que el eje argumental determinante del veredicto fue que no se acreditó que se hubieran reunido todos los presupuestos de hecho contenidos en la norma de aplicación al caso, esto es, además de la suscripción del contrato respectivo que se hubiera emitido la tarjeta de crédito y, sobre todo que ésta hubiera sido entregada por el usuario titular, torna vacío de todo posible contenido crítico al pretenso agravio dirigido en contra de tal fundamento central que fuera correctamente expuesto por la judicante en el pronunciamiento apelado.---------- Es que postular, por caso, que se desconoce la documentación aportada soslayando cuál fue el argumento central y decisivo para terminar estableciendo que el contrato que acompañara no se perfeccionó; o aludir al supuesto reconocimiento tácito del resumen de cuenta adjunto con el escrito de demanda; o, afirmar que con los resúmenes de liquidación mensual de supuestos consumos producidos por el uso de la tarjeta y añadiendo que el demandado habría acordado planes de pago, permitiría inducir la entrega de ella; o, afirmar que dichos resúmenes no fueron cuestionados "…estando vigente la relación contractual…" (Sic) y tampoco lo hizo en el marco del presente proceso, sin reparar que la juzgadora de grado estableció que no se acreditó el cumplimiento del presupuesto exigido por la ley para que el contrato se perfeccione y, que por ello, nada debía decir en relación a un contrato inexistente por lo que no tiene asidero la "presunción" que se intenta extraer de tales

circunstancias; o bien, aludir a un consentimiento tácito por cuanto el indicado resumen adjunto no fue impugnado; o postular que se desconocen los efectos de la rebeldía, revisten todas ellas afirmaciones vacuas que no contienen más que un mero disenso o parecer subjetivo -y equivocado- de la entidad bancaria impugnante, el que es desarrollado en paralelo y sin puntualizar un yerro concreto y razonado en el desarrollo argumental expuesto por la judicante que ponga en crisis tal motivación. Habida cuenta de lo cual, encontrándose de tal manera huérfano de fundamento crítico que habilite a este Tribunal de alzada a ejercer su facultad revisora para constatarlo, propiciaré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación de tal manera incoado.---------- Asimismo, no altera en nada el sentido con el que se propicia resolver la impugnación el denominado como segundo agravio. Ello habida cuenta que el mismo no contiene un atisbo de crítica. Lo digo rotundamente de tal manera toda vez que resulta inaudible la postulación basada en un supuesto conocimiento del resultado final obtenido mediante la sentencia dictada, el que habría tenido la juzgadora *"…desde la génesis del presente proceso."* (Sic), para de allí sostener que habría omitido ejercer sus facultades deberes. O, señalar que merced a la rebeldía declarada de la contraparte y previo pedido suyo de que se declare la cuestión de puro derecho no se dispuso la apertura de la causa a prueba, calificando todo ello como *"…verdaderamente un despropósito…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 71/72-), son aserciones despojadas de un mínimo contenido crítico. Ello así, en cuanto conforman más bien la expresión del mero desagrado o disconformidad que le provoca lo fallado, pero que resultan francamente inaudibles a los fines impugnatorios perseguidos.---------- A esta altura del análisis, debo dejar dicho que lejos se encuentra el pronunciamiento dictado en el anterior grado de desconocer a la entidad bancaria actora su legítimo derecho de acudir a la justicia a efectos de recuperar el crédito del que –afirma- ser la titular. Por el contrario, solo se remite a indicar apropiadamente que el sistema de tarjetas de crédito requiere de formas que no cumplidas comportan un erróneo proceder del banco que lo que le provoca posibles consecuencias económicas nocivas que, de tal manera, sólo son atribuibles a su exclusivo y equivocado modo de actuar. A esta altura también corresponde señalar que cabe suponer que ésta entidad profesional en la intermediación en el mercado del dinero, al emprender esa actividad que le reporta un beneficio económico, no solo ha de conocer sino que debe cumplir acabadamente con los recaudos legales a su cargo con la disposición de una organización administrativa y técnica suficiente para evitarle problemas.---------- Ahora bien, a la par y desde otra perspectiva, cabe igualmente poner en claro que la jurisdicción no puede expedirse en violación al principio de legalidad, que es aquel que rige su actuación de manera excluyente de cualquier otra alternativa –con la única excepción de la potestad de decidir con fundamento en la equidad en supuestos extraordinarios en los que concurra alguna laguna legal o por remisión de la propia ley-, en tanto que, reitero, los jueces emiten sus decisiones basados singularmente en la

Ley.----------

-- Se ha dicho en tal sentido que en nuestro sistema, el Juez está sujeto al principio de legalidad, significando con ello que le corresponde aplicar la ley al caso concreto. Es el legislador quien formula el derecho mediante leyes de carácter general y abstracto, a través de normas que son dadas antes de que suceda el caso concreto y previendo sólo la hipótesis de que tal suceso llegue a ocurrir en la realidad. En tal inteligencia comparto la idea que expresa que la sentencia, tanto como la ley, representan un acto de voluntad estatal; ley y sentencia se forman mediante operaciones intelectuales cumplidas por los individuos a quienes el Estado respectivamente las encarga; pero una vez formadas expresan la voluntad del Estado mismo, no la voluntad del legislador ni la del juez, como sujetos volitivos. Esas operaciones intelectuales formativas de la ley y de la sentencia, quedan en la órbita de cada uno de dichos órganos del Poder Estatal y sólo quedan en pié los mandatos contenidos en la general –ley- y en la particular – sentencia-. Ambos mandatos deben coincidir, porque es lo único institucionalmente admisible. Es por ello que se impone al juez siempre resolver según la ley prohibiéndosele juzgar su valor intrínseco o su equidad. En tal sentido, la Corte Federal ha dicho “si los tribunales pudieran juzgar del mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo de sus atribuciones que son *ius dicere* y no *ius condere*, juzgar o no según las leyes, quedarían sobrepuestos al poder legislativo, cuyas resoluciones podrían diariamente invalidar a pretexto de que no eran ellas conformes a justicia, viniendo a tener al fin, contra las disposiciones expresas de la Constitución que consagra recíproca independencia de poderes, la parte más importante en la sanción de las leyes, que necesitarían obtener, en tal caso la final aprobación de los jueces para adquirir su fuerza obligatoria (Conf. C.S.J.N., Fallos: 10:127; 68:238; 93:113).---------- En la misma dirección la recurrente desoye los fundamentos dados por la juzgadora a quo para desconocer cualquier efecto jurídico al silencio y la inactividad asumida por el demandado tanto en el ámbito extrajudicial como en el proceso mismo (Vide: considerando de fs. 40 vta., último apartado), aludiendo insistentemente pero de manera verdaderamente autista y apartándose del eje argumental dirimente en el cual se apoya lo decidido por el fallo apelado, cual es, la falta de acreditación del perfeccionamiento del contrato de emisión de tarjeta de crédito ante la ausencia de acreditación de los presupuestos subsiguientes a su suscripción, lo que descarta, de por sí, que la demandada tuviera obligación a pronunciarse respecto de los resúmenes y/o a cualquier otro requerimiento, intimación o emplazamientos que se le pudiere

efectuar.----------

--- Es de tal manera que la Sra. Juez a quo expuso correctamente y con apoyo de cita jurisprudencial y doctrinal que el silencio guardado por el demandado frente a la recepción de las liquidaciones respectivas no puede revertir en contra del mismo, desde que no tenía la obligación de expedirse (ver: considerando de fs. 40 y vta.).---------- Finalmente se entronca con el ya citado principio de legalidad la insuficiencia de la

rebeldía y consiguiente omisión de contestar la demanda para propiciar la admisión de los hechos en los que se sustenta la pretensión que fuera deducida en este proceso por la entidad bancaria actora, ahora recurrente. Ello así, por cuanto claramente los hechos afirmados en demanda no alcanzan, en el supuesto planteado en autos, para estimar favorablemente la pretensión de cobro de la suma de pesos que se pide sea reconocida como un crédito a su favor. Ello así, por cuanto el presupuesto de fundabilidad es la norma legal de aplicación en la especie y, hete aquí, que no se aportaron los elementos probatorios indispensables que acrediten debidamente los presupuestos exigidos normativamente, los que fungen como aquellos hechos de la norma aplicable al caso y que son los que tornan viable su reconocimiento (Conf. art. 8 de la ley 25-065 en concordancia con el art. 381 del C.P.C.C.).----------

- Es que, siguiendo a Hernando Devis Echandía, procede traer a colación en este análisis que los derechos subjetivos se originan en el derecho positivo y principalmente en la Ley, su fuente formal más común en los tiempos contemporáneos. Los procedimientos sirven para obtener su tutela, su ejecución, su garantía, para permitir, en ocasiones, su ejercicio, pero no para crearlos. El juzgador, al decidir, se limita a declarar los derechos que conforme las normas positivas tiene la parte, y no le otorga ninguno que ellas no consagren (Conf. Aut. Cit., en “Teoría general del proceso”, Ed. Universidad, 2da. Ed., año 1997, pág. 58; id., Arazi, Roland, en “Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. I, págs. 28 y sgtes. & 10; ídem, Oderigo, Mario A. “Lecciones de Derecho Procesal”, Ed. Depalma, año 1982, T. I, págs. 222 y sgtes.).----------

--- Es en tal contexto hermenéutico en el que eventualmente operaran los efectos propios de la eventual incomparecencia de la demandada a estar a derecho en el proceso. En tal sentido, si bien es cierto que su incomparecencia e incontestación de la demanda permite presumir la verdad de las afirmaciones de la parte actora, tales presunciones, como sucede en la especie, pueden requerir de la verificación, ratificación o robustecimiento de la prueba apta para producir la corroboración y convicción suficiente en el juzgador que le permita estimar favorablemente lo pretendido en demanda según el derecho que es de aplicación al caso, en el que es llamado a expedirse (conf. Arts. 61 y 360 inc. 1º del C.P.C.C.).----------

-- Es por ello, que en sintonía con lo que vengo exponiendo y tal como lo advirtiera en precedentes análogos, debo poner de resalto nuevamente que las presunciones derivadas de la incontestación de la demanda o, inclusive, de la rebeldía declarada en el proceso, no puede tener por efecto acordar un derecho a quien no lo tiene. La Justicia no puede estar al servicio de ficciones. Y, por lo tanto, es necesario que en cada caso el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos en que se funda la demanda para admitir lo que se pide *“si bona causam habuit”*, lo que importa decir que el juez está facultado para examinar la legitimidad de la pretensión dentro del ordenamiento jurídico o sea si lo que se pide –siendo cierto- es conforme a derecho. Esto es, no se ponen en

dudas los hechos sino que aquellos que han sido acreditados debidamente en el caso se los subsume en la norma legal aplicable. Esto es ni más ni menos que el ejercicio que enuncia de modo simplificado el brocardo romano *iuria novit curia* (ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales...”, Ed. Platense, año 1985, T. II-B, jurisp. Cit., págs. 23/32; id., Highton, Elena y Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, T. 2, pág. 14, letra “a”).---------- En síntesis, entonces, propondré al acuerdo que se declare desierto el recurso impetrado por la parte actora en autos “B. H. S.A.”, por carecer el mismo de la suficiencia técnica indispensable que permita a este tribunal de alzada ejercer su función revisora, lo cual se logra mediante el aporte de la crítica concreta y razonada que se impone formular, todo ello, en los términos normados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. -según Ley XIII Nº 5 Anexo A-. Así lo voto.-

---------- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo que se viene de exponer, en consecuencia, corresponderá declarar desierto el recurso planteado por la parte actora en autos “B. H. S.A.”, con costas de segunda instancia a su cargo, atento que resultó vencido en ella (Conf. arts. 69 y 282 de la Ley VIII Nº 5 Anexo A-).---------- No corresponderá regular honorarios al Dr. P. A. G., letrado apoderad de la parte actora recurrente, atento que sus tareas resultaron finalmente inoficiosas en esta alzada (conf. arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nº 4-).---------- Finalizo entonces pronunciándome en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 44, que fuera concedido libremente a fs. 45, contra la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 39/41 y vta. que rechazó la demanda por cobro de pesos promovida por el B. H. S.A. contra C. O. A., con imposición de costas a la sociedad vencida.----------

--- Los agravios de la accionante lucen a fs. 67/73, el traslado conferido a fs. 74 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

-- 2. Sostiene la recurrente que la a-quo omitió considerar el contrato oportunamente suscripto por el demandado que obra a fs. 7 y del cual se extrae que el Sr. A. solicitó en forma personal el servicio de tarjeta de crédito prestado por su parte. Agrega que no se trata del supuesto de las denominadas tarjetas de “alta masiva” y afirma que el Sr. A. hizo efectivamente uso de la tarjeta de crédito y abonó con ella distintos consumos que realizara. También impugna que el fallo se fundara en la falta de acreditación de dos de

los requisitos exigidos por el art. 8 de la L.T.C., y aún cuando el razonamiento fuera acertado podría la magistrada haber utilizado las herramientas que le otorga el Código de Rito para evitar un dispendio procesal innecesario para arribar a una solución que desde el principio era conocida por la sentenciante. Destaca que el magistrado cuenta con facultades instructorias y ordenatorias para evitar la tramitación de un proceso con el dispendio jurisdiccional y económico que ello implica, para así arribar a un resultado que conocía desde el inicio del mismo. Manifiesta también que debe tenerse en cuenta que ante la rebeldía decretada sobre el demandado y en el entendimiento que ello implica el reconocimiento de los hechos alegados en el libelo de inicio, su parte solicitó oportunamente se declare la cuestión de puro derecho, por lo que no se dispuso la apertura a prueba de la presente causa. Comparte que en razón de lo dispuesto por el art. 361, inciso 1, del C.P.C.C., el juez podrá estimar reconocidos los hechos pero entiende que el silencio del demandado y el reconocimiento tácito debe ponderarse conjuntamente con las restantes pruebas. Manifiesta que del contrato de T.C. surge expresamente que su suscripción implicó la recepción de conformidad del plástico, y además se acompañaron los resúmenes impagos de la tarjeta de crédito que acreditan los consumos abonados con la misma y su falta de pago. Expresa que ya sea que se considere al contrato de tarjeta de crédito como real o consensual el mismo se perfeccionó, tuvo principio de ejecución y finalmente el Sr. A. se constituyó en deudor de su parte.---------- Al respecto, el razonamiento dirimente del juzgador para rechazar la demanda se fundó en que el art. 8 de la ley 25.065 establece que el contrato de tarjeta de crédito queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emite la respectiva tarjeta y el titular la recibe de conformidad. Y en tal sentido consideró que la actora sólo acompañó la solicitud de emisión de la tarjeta (fs. 7), tres resúmenes de cuenta (fs. 8/10), y la declaración jurada contemplada por el art. 39 de la ley 25.065 (fs. 11).---------- Así ponderó a fs. 39 vta., penúltimo párrafo, que: *Los elementos probatorios aportados en autos, no son suficientes para comprobar la concertación del contrato de tarjeta de crédito que, se afirma en la demanda, vinculara a las partes de autos. Dicho de otra manera, no existen elementos probatorios que permitan tener por cierto que se hubiera perfeccionado el contrato de tarjeta de crédito que provea de soporte causal al crédito que se reclama con el único sostén en resúmenes emitidos por la dicente utilización del plástico respectivo. Resúmenes que, además, fueron presentados en copia simple carentes de valor probatorio alguno*. Asimismo, a fs. 40, segundo párrafo, sostuvo con acierto que: *El art. 8 de la ley 25.065, establece bajo el epígrafe de* ***"Perfeccionamiento de la relación contractual"*** *que "el contrato de tarjeta de crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad".*---------- No dejo de advertir que el sentenciante omitió considerar que en la presente causa la sociedad actora adjuntó el contrato de emisión de tarjeta de crédito -desde ya con innumerables cláusulas predispuestas que fueran impuestas por la institución bancaria-

que fuera suscripto por el Sr. C. O. A. (ver fs. 7/vta., datos personales del titular, parte final del contrato con su firma y datos personales, y solicitud de incorporación a la póliza de seguro de vida de deudores).---------- --- Sin embargo, resulta evidente que la apelante no se hizo cargo de un razonamiento del juzgador que sirvió de sustento de modo esencial para rechazar la demanda y es que no se acreditó que el contrato acompañado se perfeccionara con la emisión, entrega y recepción de conformidad del respectivo plástico, conforme lo determina el art. 8 de la ley 25.065.----------

- Nótese que el contrato claramente establece en la cláusula 25 (Perfeccionamiento de la relación contractual) que el mismo " … QUEDARÁ PERFECCIONADO SÓLO CUANDO SE FIRME, SE EMITA LA TC Y EL TITULAR LA RECIBA DE CONFORMIDAD …", pese a lo cual la actora omitió acreditar la emisión y la recepción de conformidad de la tarjeta de crédito. En efecto, si bien a renglón seguido dicha cláusula menciona que "EN ESTE ACTO EL TITULAR RECIBE DE CONFORMIDAD LA TC EMITIDA POR BHSA BAJO EL NÚMERO CONSIGNADO EN EL ENCABEZAMIENTO DE LA PRESENTE", lo cierto es que en definitiva en el encabezado del contrato no surge ninguna numeración que permita identificar dicha tarjeta. Es más, en dicho contrato no hay en el encabezamiento espacio predeterminado para la identificación de dicho número, por lo que dos de los recaudos exigidos por el art. 8 de la ley 25.065, en el caso los referidos a la emisión y recepción de conformidad de la tarjeta, se encuentran manifiestamente incumplidos.---------- Con ese alcance, el error cometido por el juzgador carece de toda trascendencia pues la demostración de tales recaudos se exige tanto en el caso de solicitud previa de adhesión al sistema mediante la presentación del interesado o cuando se trata del envío directo del producto.----------

- Desde esta perspectiva el fallo no contiene una equívoca valoración de las pruebas colectadas como pretende endilgarle la quejosa, por lo que esa manifestación sólo traduce un mero disenso ya que no se precisa cuál es el déficit en que incurriera la Sra. Juez de la anterior instancia en la valoración que hiciera de las pruebas arrimadas a este proceso.----------

--- Reitero que de las constancias de la causa no surge que la actora acreditara la emisión de la tarjeta de crédito pues, a pesar de que en la parte final de la cláusula 25 se alude al número consignado en el encabezamiento, lo cierto es que no resulta del contrato tal individualización numérica, y en consecuencia esa parte tampoco acreditó la entrega material del correspondiente plástico, carga probatoria que recaía sobre la accionante, conforme lo dispone el art. 381del C.P.C.C.----------

--- Y respecto de los recaudos exigidos por el art. 8 de la ley 25.065 se expresa que la cuota de consensualidad que pudiera entreverse se ve desplazada de plano por la exigencia de la *entrega* de la tarjeta por el emisor al titular, transformando así al acuerdo

en un contrato de carácter real por definición. La exigencia de la *datio rei*, como requisito esencial *ad solemnitatem*, nos coloca frente a la caracterización de este contrato (relación entidad emisora-titular) como formal y real (conf. arts. 1141 y 1142 , Cód. Civil; Borda, *Manual*, p. 24, y López de Zavalía, *Teoría*. *Parte general*, p. 62) (Muguillo, Roberto A., "Régimen de Tarjetas de Crédito. Ley 25.065", Astrea, 1999, pág. 56). Es decir que conforme a lo prescripto por la ley de tarjeta de crédito el mismo posee actualmente los siguientes caracteres. … e) Real: el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes por escrito y con la entrega y recepción de las respectivas tarjetas (art. 8°, ley de tarjeta de crédito) (Moeremans, Daniel, "Tarjeta de crédito. Contrato de emisión. Momento de su perfeccionamiento", La Ley 1999-D, 39).--- --- De todos modos, a pesar de que actualmente el Código Civil y Comercial de la Nación no contempla en su clasificación a los contratos reales (ver arts. 966 a 970), debe entenderse que la entrega y recepción del plástico es un requisito esencial *ad solemnitatem* por lo que su incumplimiento impide que se perfeccione el contrato y por ende no genera obligaciones, a tenor de lo dispuesto por el art. 969, primer apartado, del C.C. y C. en materia de solemnidad para los contratos formales.---------- --- Agrego que el denominado contrato de emisión es en puridad un formulario de solicitud de adhesión que importa una invitación a ofertar y en ese direccionamiento se expresa que según la tesis que sustentamos, aunque en el documento que firme el solicitante se encuentren insertas las cláusulas, ese documento sólo será una "solicitud" (*invitatio ad offerendum*) o, en todo caso, un acto preparatorio del futuro contrato, pero no el contrato mismo (Wayar, Ernesto C., "Tarjeta de crédito y defensa del usuario",

Astrea, 2000, par. 53, pág. 120).----------

--- De tal modo, la llamada "solicitud-contrato" queda desplazada por el art. 9 de la ley 25.065 ya que las disposiciones de los arts. 7°, 8° y 13° -la caracterización del contrato como formal y real- se conjugan para que, a partir de esta disposición legal, la "solicitud", deje de tener el valor del contrato, como lo tenían anteriormente a su dictado (Muguillo, Roberto A., ob. cit., pág. 57). Por ello se requiere para el perfeccionamiento del contrato la emisión de la tarjeta de crédito, su entrega y recepción de conformidad. Y precisamente como ya se señalara la actora no acreditó la emisión del plástico y su entrega de conformidad pues de la "solicitud-contrato" que luce a fs. 7 ni siquiera resulta individualizado el número de la tarjeta de crédito.----------

--- En ese contexto bien señaló el juzgador a fs. 40, cuarto párrafo, que: *No basta la suscripción de la solicitud de la tarjeta, sino que además debe procederse a su emisión y a la entrega al interesado. Se necesitan esos tres hechos para considerar existente el contrato. De modo "que el perfeccionamiento del contrato requiere del cumplimiento de las etapas señaladas, todas ellas consideradas como modos de expresar el consentimiento" (cf. Ricardo Luis LORENZETTI, Tratado de los contratos, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2000, Tomo III, p. 451). Por si hubiera alguna duda al respecto, el art. 9 de la ley ratifica el concepto estableciendo que "La solicitud de la emisión de la*

tarjeta de crédito, de sus adicionales y la firma del codeudor o fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual".----------

--- Y aún cuando se considerara que el contrato de emisión de tarjeta de crédito es un contrato consensual, ello no modifica en nada la cuestión pues la entrega de la tarjeta de crédito es una de las obligaciones principales a cargo de la entidad emisora emergente del contrato de emisión de tarjeta de crédito. La tenencia de la tarjeta legitima al titular para utilizar la misma como instrumento de pago ante los establecimientos adheridos (Mariño López, Andrés, "La entrega de la tarjeta de crédito, su incidencia en el perfeccionamiento y la ejecución del contrato de emisión de tarjeta. Un estudio de derecho comparado a partir del derecho español", J.A. 2000-III, 935).------ --- Y ante la falta de prueba sobre la entrega de la tarjeta se sostiene que debe rechazarse la acción tendiente a la percepción de ciertos cargos por uso de una tarjeta pues no se probó que el plástico en cuestión hubiera sido entregado al demandado hecho que perfecciona la relación contractual y constituye un presupuesto legal y lógico de la factibilidad en el empleo de la tarjeta- (CNCom., sala C, 10/09/2004, "Diners Club Argentina S.A. c. Marianovsky, León J.", La Ley 2005-A, 728).---------- --- Ese fundamento que resultó dirimente para que el juzgador rechazara la pretensión de la sociedad accionante no fue objeto de embate concreto alguno por la apelante, por lo que no hay agravio que atender.---------- Es que, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359, 360, punto e), y 370, y cita de pronunciamientos).-

---------- En ese contexto, las manifestaciones del recurrente sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.---------- Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos).---------- En consecuencia, la actora apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 3. Tocante al segundo agravio debe señalarse que las manifestaciones vertidas incumplen de modo manifiesto la carga impuesta por el art. 268 del C.P.C.C. por no contener una crítica concreta y razonada del decisorio.----------

--- En tal sentido se precisa que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

--- Adviértase que sostener que podría haberse evitado un dispendio procesal innecesario para arribar a una solución que desde un principio era conocida por la sentenciante, o postular que el magistrado cuenta con facultades instructorias y ordenatorias para evitar la tramitación de todo un proceso y arribar finalmente a un resultado que conocía desde es el inicio del mismo, son meros disensos carente de crítica concreta. Lo mismo cabe hacer extensivo a la expresión vertida en el sentido que la rebeldía se decretó a su pedido y que en virtud de ello se declaró la cuestión de puro derecho por lo que no se dispuso la apertura a prueba.---------- --- Por eso, las apreciaciones personales y las generalidades expuestas por la recurrente no son agravios.----------

-- No constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

--- Por lo demás, bien señala el Dr. Lucero que el juzgador se encuentra sujeto al principio de legalidad, por lo que debe aplicar la ley al caso concreto.---------- Y en tal sentido el sentenciante a fs. 40 vta./41, último y primer párrafo, destacó que: “Por último señalaré que el art. 57 de la ley de tarjetas de crédito impone a los jueces la obligatoriedad de su aplicación, pues los beneficios que concede son en principio irrenunciables (cf. CSJN, 19/9/47, JA 1947-IV-269, LL 129-990, en MUGUILLO, ob. cit., p. 250). La declaración de orden público de la ley de tarjetas de crédito resulta una valla a la posibilidad de que – en las materias regladas por la normativa – los participantes del sistema de tarjetas de crédito incorporen a sus relaciones jurídicas disposiciones derogatorias de lo previsto por la referida ley (cf. Martín E. PAOLANTONIO, *Régimen legal de la tarjeta de crédito*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 1999, p. 165). Amén de lo dicho, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 3 de la ley 24.240, referido a la *interpretación más favorable al consumidor*”.----------

-- A su vez, la apelante se agravia al considerar que el silencio del demandado y el reconocimiento tácito debe ponderarse con los restantes medios de prueba, para lo cual menciona el contrato de emisión de tarjeta de crédito cuya suscripción a su entender implicó la recepción de conformidad del plástico.----------

--- Sobre el particular ya al punto 2 que antecede se llegó a la conclusión que dicha “solicitud – contrato” no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 8 de la ley 25.065 pues con dicho instrumento no se acredita la emisión y recepción de conformidad de la tarjeta de crédito, por lo que nada corresponde agregar en ese aspecto.----------

--- En cuanto a que no se tuvo en cuenta los resúmenes impagos, lo cierto es que con tal manifestación la quejosa evita hacerse cargo del razonamiento vertido en el fallo a fs. 40 vta., penúltimo párrafo, por lo que no hay agravio que atender.---------- Nótese que el juzgador claramente razonó que “… no puede obviarse que el silencio guardado por el accionado frente a la recepción de las liquidaciones respectivas no puede revertir en contra de la misma, desde que no tenía la obligación de expedirse (cf. art. 919 del Código Civil; C. Nac. Com., sala A, 5/11/1998, *LL* 1999-C-210 y demás jurisprudencia cit. por Marcelo J. LÓPEZ MESA, *Código Civil Anotado con jurisprudencia*, Abeledo Perrot, 2011, p. 612 y sgte.). Se ha dicho, pues, que hasta que no se perfeccione el contrato el usuario podrá dejarlo sin efecto (arg. art. 11, ley 25.065 y art. 1150, Código Civil; citado por Roberto A. MUGUILLO, R*égimen de tarjetas de crédito Ley 25.065*, Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 75). Desde ésta perspectiva, antes de justificar la remisión de las liquidaciones mensuales, la sociedad debe probar ineludiblemente la suscripción del contrato, y la entrega del instrumento con el cual se habilita la adquisición de bienes o servicios mediante el sistema que promueve, lo que en el caso bajo análisis no ha ocurrido”.---------- De tal modo, el juzgador determinó con cita de jurisprudencia y doctrina que el silencio del demandado frente a la

recepción de las liquidaciones no puede revertirse en su contra toda vez que no tenía obligación de expedirse, y ese fundamento no fue

objeto de concreto ataque.----------

-- Agrego que la rebeldía nunca puede tener como consecuencia otorgar un derecho a quien no lo tiene pues es deber del juez aplicar el derecho de conformidad con la regla "iura novit curia".----------

--- El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397). Además, el principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en la litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246).---------- --- Como consecuencia de ello, la rebeldía no importa una sanción contra el rebelde, porque las partes no tienen la obligación sino el derecho de actuar en el proceso para la defensa de sus intereses. Su inactividad, entonces, no significa que el demandado quede privado del amparo de la justicia, ni que se atribuyan al actor otros derechos que los que pruebe tener. De ahí que el juez debe examinar la prueba y dictar sentencia de acuerdo con las constancias de los autos (Alsina, Hugo, ob. cit., 1962, T. V, págs.

579/580).----------

--- Por tales razones, la recurrente también en este segundo agravio incurrió en deserción por insuficiencia técnica de su expresión de agravios.---------- 4. En

síntesis, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala "A", c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala "B", c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

--- En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 44 por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con costas de Alzada a la actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios al Dr. P. A. G., en su carácter de letrado apoderado de la accionante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia en los términos previstos por el art. 3 de la ley del arancel, y conforme al criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala "A", S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala "B", S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.-----

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

- Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente deviene en vacía de contenido por lo que me eximo de emitir pronunciamiento en esta segunda cuestión.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

- En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta.----------

- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora "B. H. S.A.". 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) SIN regular honorarios al Dr. P. A. G., atento a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas por ante este Tribunal de alzada.---------- ASI LO VOTO.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión.------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

- DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora “B.H.S.A.”.---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

--- SIN regular honorarios al Dr. P. A. G., atento a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas por ante este Tribunal de alzada.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA